



RESOLUCIÓN N° 076-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de junio de 2019

VISTO:

El expediente N° 1011-2017/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PERU GOLD S.A.C.** representado por su Gerente General: Daniel Raymundo Oropeza Garay, en adelante "el Administrado" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2019, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en adelante la "SDAPE" declaró la Constitución del Derecho de Servidumbre, para el desarrollo del proyecto "Tambillo JCB" por el plazo de veintitrés (23) años respecto de un predio de 437 856,65 m², ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, a favor del Estado, y anotado con CUS N° 81501, en adelante, "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO



4. Que, mediante el Oficio N° 1257-2017-GRA/DREM del 01 de setiembre de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, remitió a esta Superintendencia, al amparo de la Ley N° 30327, la solicitud de servidumbre presentada por “el Administrado”), para la ejecución del proyecto “Tambillo JCB”, ubicada en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, adjuntando para tal efecto el Informe N° 86-2017-GRA/DREM/JEIC del 14 de agosto de 2017, determinando lo siguiente: (fojas 02 al 86)

- El mencionado proyecto está vinculado con el proyecto de explotación de minerales metálicos denominado “Tambillo JCB” el cual ha sido calificado como uno de inversión por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash.
- El área requerida era de 55,6545 hectáreas (556 545,28 m²) conforme al Plano Perimétrico P-02 adjuntado por “el Administrado”; y.
- El periodo requerido era de veintitrés (23) años.

5. Que, “el predio” recaía sobre un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado en la partida N° 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, asignado en el registro SINABIP con el CUS N° 81501 y sobre área que no contaba con inscripción registral y que en aplicación del artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado.

6. Que, conforme al artículo 9° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327 aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, esta Superintendencia efectúa el Diagnóstico Técnico-Legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud.

7. Que, en tal sentido, mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 00138-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2017(fojas 148 al 152), se hizo entrega a favor de la empresa PURE GOLD S.A,C respecto del área solicitada inicialmente de **556 545,28 m²**, ubicado en el distrito Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, en cumplimiento del artículo 19° de la Ley de Servidumbre; empero debido a la variación que sufrió la misma por haberse aprobado la exclusión por parte de “el Administrado” del área sin inscripción registral de 118 688,63 m², que configuraba un terreno complejo de inmatricular por poseer estrechas dimensiones, de acuerdo a lo informado por esta Subdirección mediante Oficio N° 3544-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2018 (foja 187), dicha acta fue posteriormente rectificadas por el Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 00091-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio de 2018 (fojas 192 al 194) por lo que el predio entregado provisionalmente es de **437 856,65 m²**.

8. Que, luego de la evaluación realizada en gabinete y de las consultas efectuadas a las diversas entidades que proporcionaron la información pertinente para determinar la situación físico-legal del terreno solicitado, de lo cual se tiene que el predio: *“Es un terreno estatal, se ubica fuera de zona urbana o de expansión urbana, no es terreno en posesión o propiedad de Comunidades Campesinas ni Nativas, no se ubica en áreas forestales ni en monumentos arqueológicos, el predio solicitado en servidumbre no se encuentra dentro de bienes de dominio público hidráulico ni en áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento tampoco ubica en área de playa”*.

9. Que, en fecha 14 de diciembre de 2017, se realizó la inspección técnica del área que se solicitó inicialmente en servidumbre (556 545,28 m²) en la que se verificó que el predio es de naturaleza eriaza, el tipo de suelo es arcilloso con afloramiento rocoso, su topografía es de fuerte pendiente y de difícil acceso. Asimismo, es preciso señalar que el área materia de otorgamiento de servidumbre comprendía el área de **437 856 ,65 m²**, que se encuentra inscrita en la partida N° 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, a





RESOLUCIÓN N° 076-2019/SBN-DGPE

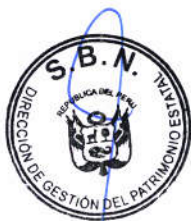
favor del Estado, y anotado con CUS N° 81501 y el área de **118 688,63 m²**, sin antecedente registral, las mismas que se encuentran ubicadas en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, forman parte del área inspeccionada, conforme lo señalado en la Ficha Técnica N° 1285-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2017 (foja 181).

10. Que, habiéndose determinado la situación físico-legal de las áreas solicitadas en servidumbre, se procede a gestionar la valuación comercial, la cual será asumida por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto se entregará al área de tesorería de la SBN o será depositado en la cuenta bancaria de la SBN, **dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se dará por concluido el procedimiento de servidumbre.**

11. Que, con Oficio N° 5524-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de junio de 2018 (foja 200), esta Subdirección solicitó a la Dirección Nacional de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, realice la tasación del predio solicitado en servidumbre, siendo atendido mediante Oficio N° 1494-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 31 de julio de 2018 (foja 206), en el cual la citada entidad, señaló el costo por el servicio de tasación e informó que a la fecha, el pago por derecho de tramitación no era exigible, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y al Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

12. Que, mediante Oficio N° 2308-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 13 de noviembre de 2018, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, remitió un (01) Informe Técnico de Tasación correspondiente al área solicitada, por el período de **veintitrés (23) años**, por el monto de US\$ 209 751,19 (Doscientos Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 19/100 Dólares Americanos), sin incluir los impuestos de ley (fojas 213 al 234).

13. Que, de conformidad con el artículo 11 numeral 11.5 del Reglamento de Servidumbre, mediante Informe de Brigada N° 03479-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de diciembre de 2018 (fojas 236 al 238), esta Subdirección dio conformidad al procedimiento de tasación del Informe antes descrito, asimismo mediante Oficio N° 11469-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 19 de diciembre de 2018, rectificado con el Oficio N° 1120-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de febrero de 2019, se comunicó a "el Administrado", el monto determinado para el otorgamiento del derecho de servidumbre, solicitándosele manifieste su aceptación conforme señala el numeral 11.6 del artículo 11 del Reglamento de Servidumbre; del mismo modo, se le informó que la contraprestación por el derecho de servidumbre será cancelada en veintitrés (23) cuotas anuales de manera proporcional, ello en atención a que el plazo del derecho de servidumbre a otorgarse es de veintitrés (23) años; sin embargo, resulta necesario precisar que la modalidad de pago indicada en los oficios precitados no se ajusta a las



disposiciones contenidas en los numerales 1.1.6 y 1.1.7 de la Directiva N° 002-2015-SBN.

14. Que, con escrito ingresado a esta Superintendencia con fecha 02 de enero de 2019, la empresa **PURE GOLD S.A.C.** manifestó su aceptación a la valuación comercial (foja 240).

15. Que, según el Plano Diagnóstico N° 2465-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de junio de 2018 y del análisis técnico legal efectuado, se determinó que: i) el Estado es propietario del Área de **437 856,65 m²**, la misma que se encuentra inscrita en la Partida Registral N° 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, anotado con CUS N° 81501 y ubicada en el distrito de Tayabamba, provincia de Patate y departamento de La Libertad; ii) Tienen la condición de eriazos conforme el Reglamento de Servidumbre; iii) No están comprendidos dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre; y, iv) No existe impedimento para la constitución de la servidumbre (foja 190)

16. Que, considerando que la constitución de derecho de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, además que el mismo se constituye a título oneroso y que conforme a la Ley y su Reglamento, esta Superintendencia tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, se ha visto por conveniente otorgar el derecho de servidumbre a favor de la empresa **PURE GOLD S.A.C.**, toda vez que dicho pago, permite un ingreso seguro para el Estado, debiendo pagar el administrado en seis (6) cuotas la totalidad de la servidumbre, correspondiendo cada cuota anual de **US\$ 34 958,531** (Treinta y Cuatro Mil Cincuenta y Ocho con 53/100 Dólares Americanos).

17. Que, con base a todo señalado, en fecha 24 de abril del 2019 la “SDAPE” emitió la Resolución N° 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE la cual señala:

“ (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la Constitución del Derecho de Servidumbre a favor de **PURE GOLD S.A.C.**, para el desarrollo del proyecto “Tambillo JCB” por el plazo de veintitrés (23) años respecto de un predio de 437 856,65 m², ubicado en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral n.º 11025859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, a favor del Estado, y anotado con CUS N° 81501; conforme al Plano Perimétrico n.º 1078-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0600-2019/SBN-DGPE-SDAPE que sustenta la presente Resolución, debiendo contabilizarse el plazo a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00138-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de octubre de 2017, culminando el derecho de servidumbre el 16 de octubre de 2040. (...).”

18. Que, mediante notificación N° 00844-2019SBN-GG-UTD, de fecha 30 de abril de 2019, se puso en conocimiento el contenido de “la Resolución” a “el Administrado”, siendo notificado con la mencionada esquila de notificación, en fecha 07 de mayo del 2019

19. Que, en fecha 27 de mayo del 2019, “el Administrado” mediante documento s/n interpone recurso de apelación contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos:

- De conformidad con la que dispone la Ley N° 30327 “Ley de Promoción de la Inversión Para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible”, la suscrita presento su solicitud para el





RESOLUCIÓN N° 000-2019/SBN-DGPE

otorgamiento de servidumbre respecto del proyecto de explotación TAMBILLO JCB, el mismo que se ubica en el distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma y departamento de Ancash, con una extensión inicial de 556 545,28 m² (55,65456 has).

- Luego de la evaluación técnica correspondiente se determinó que existía una superposición respecto del área que solicito la suscrita, por lo que se ordenó su reducción a 43,785665 hectáreas.
- Finalmente, luego de los reajustes y modificaciones respectivas tal como lo solicito la autoridad correspondiente, se aprobó una nueva área cuya extensión es de 437 856,65 m².
- Posteriormente mediante Resolución N° 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril del 2019, la Superintendencia de Bienes Nacionales aprobó la constitución del derecho de servidumbre a favor de la suscrita, para el desarrollo del proyecto de explotación minera denominado "TAMBILLO JCB", por un plazo de 23 años y asimismo en dicha resolución se precisa los montos a pagar por la Constitución de Servidumbre.
- Sin embargo, en dicha resolución, se ha podido detectar que la extensión aprobada se indica en metro cuadrados (437 856,65) más no en hectáreas, por lo que consideramos que dicha resolución no se encuentra expedida de acuerdo a la información contenida en el expediente presentado.

20. Que, de la evaluación de los documentos, y mediante Memorando N° 2154-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de mayo de 2019, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

21. Que, en fecha 18 de junio del 2019, "el Administrado" presento su requerimiento de respuesta sobre la apelación solicitando que:

- Que habiendo tomado conocimiento del documento de la referencia donde nos señala las motivaciones de respuesta con respecto a la revisión de los actos en la vía administrativa sus consecuencias jurídicas así como la suspensión de la ejecución del acto administrativo, la respuesta no aborda sobre la situación del acto administrativo es decir no declara si lo solicitado es improcedente.
- Asimismo mediante el oficio de la referencia solo se pronuncian sobre el plazo y las motivaciones mas no de la condición de la apelación es decir no declara estado de dicho recurso.

Del recurso de apelación

22. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de



apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

23. Que, con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG" que señala que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley".

24. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

25. Que, por consecuencia y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

Del procedimiento de Servidumbre

26. Que, el mencionado procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial del Gobierno Nacional o Regional competente, la cual en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de su presentación remite a esta Superintendencia un informe en el que indique que el proyecto califica como uno de inversión, el tiempo y el área requerida para su ejecución.

27. Que, debe tenerse en cuenta que para el otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de la "Ley de Servidumbre" y su Reglamento, el predio solicitado debe ser un terreno de propiedad estatal, conforme a la definición establecida en el artículo 3° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", además de no encontrarse en alguno de los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° del mismo reglamento.

28. Que, conforme al artículo 9° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327 aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, esta Superintendencia efectúa el Diagnóstico Técnico-Legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud.

29. Que, el artículo 12 numeral 12.1 del Reglamento de la Ley de Servidumbre, indica que: *"Luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continúa con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno, al cual consta en un informe"*.

30. Que, con respecto a la tasación se indica del artículo 20° de la Ley de Servidumbre y el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Servidumbre señala que: *"La elección y contratación del organismo o empresa con acreditada*

¹ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.



RESOLUCIÓN N° 076-2019/SBN-DGPE

experiencia que se encarga de efectuar el servicio de tasación, se realiza conforme a los lineamientos internos y/o de referencia que establezca la SBN”.

Del recurso de apelación

31. Que, es menester señalar que un acto administrativo² es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública); y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación a los procedimientos de competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

32. Que, el artículo 120° del TUO de la LPAG³ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el artículo 11.1 del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.

33. Que, bajo ese contexto, se tiene que los recursos administrativos según la doctrina: “(...) No constituye, como aparenta, una garantía en favor del administrado, sino una verdadera carga en su contra y un privilegio de la administración pública (...). “En este sentido, el ciudadano cuando interpone un recurso actúa como un colaborador de la administración pública permitiéndole – por defecto- volver a conocer de aquellas decisiones primarias que ha emitido, y controlarlas en su legalidad o merito (...)”⁴.

34. Que, debemos tener presente que el recurso de Apelación: “(...) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”⁵.

² “Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

³ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

*Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Páginas 186-187

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183



De los argumentos de “el Administrado”

35. Que, obra en el Expediente el Oficio n° 1257-2017-GRA/DREM del 01 de setiembre de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash, remitió el Informe Legal n.º 86-2017-GRA/DREM/JEIC de fecha 14 de agosto de 2017 en el cual evaluó la solicitud presentada por la empresa **PURE GOLD S.A.C.**, en el marco del Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁶, opinando:

“IV. OPINIÓN:

Que, conforme a los dispositivos legales glosados en los considerandos precedentes este despacho es de la OPINIÓN:

*“Que, en cumplimiento de la Ley N° 30327 “Ley de Promoción de la Inversión para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible” y Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, que reglamenta el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, la solicitud de Constitución de Otorgamiento de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos del Estado para Proyectos de Inversión “TAMBILLO JCB” de la PURE GOLD S.A.C.; **CALIFICA** como **Proyecto de Inversión**. El tiempo que requiere para su ejecución es por un periodo mínimo de 23 años, y el área de terrenos necesario está sobre una extensión de tierra de (55,65453) hectáreas contenidas dentro de la Concesión Minera “TAMBILLO JCB” con código N° 030000910, considerando que el Proyecto cumple con los requisitos y términos técnicos y legales conforme a la normatividad vigente.”*

36. Que, cabe señalar, que sobre la expresión del área, si bien el sector en el Informe Legal N° 86-2017-GRA/DREM/JEIC expresa el área del proyecto en hectáreas, para una correcta expresión del mismo debemos referirnos al Sistema Legal de Unidades de Medidas del Perú aprobado por Ley N° 23560, el cual tiene como base e incluye totalmente en su estructura al Sistema Internacional de Unidades (SI), siendo este último el resultado de la concordancia internacional en torno al uso de medida, debe de remarcar que la importancia de la existencia de un sistema único radica en que constituye uno de los factores principales para lograr la racionalización, sistematización, simplificación y adecuado desarrollo de las actividades educativas, comerciales, científicas y tecnológicas del país.

37. Que, en efecto, es así que el Sistema Internacional de Unidades establece dentro de las unidades básicas de medidas al metro, como unidad de longitud, debiendo ser este utilizado como base de medida conforme lo establecido en la Ley N° 23560 y el Decreto Supremo N° 026-93-ITINCI, por lo tanto la SDAPE realiza la conversión del área señalada en hectáreas a su equivalente en metros cuadrados a fin de realizar las consultas establecidas en la Ley N° 30327, y dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-93-ITINCI⁷.

38. Que, en ese sentido, la expresión del área del Proyecto de Inversión señalada en “la Resolución”, **437 856,65 m²** se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente antes señalado, debiendo indicarse de modo informativo su equivalencia consignada en los documentos técnicos que se encuentran dentro del Expediente emitidos por la “SDAPE” como: **43,785665 ha hectáreas**, por lo tanto, no existe vicio que configure la nulidad o invalidez de “la Resolución”, toda vez que por el principio de conservación del acto administrativo⁸ esta no afecta la validez del acto administrativo, ya que el área expresada en metros, convertidas a hectáreas es la misma requerida por “la Administrada”.

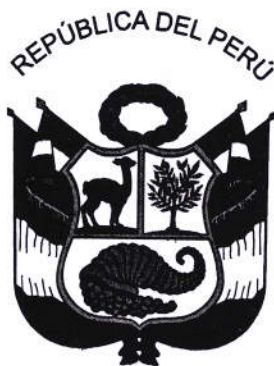
39. Que, por otro lado, al escrito presentado donde se señala se informe sobre la condición de la apelación, estese a lo resuelto, en la presente resolución.

⁶ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

⁷ Artículo 1º.- El uso del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú a que se refieren la Ley N° 23560 y el Decreto Supremo N° 060-83-ITI/IND del 10 de noviembre de 1983, es obligatorio en todas las actividades que se desarrollen en el país y debe expresarse en todos los documentos públicos y privados.

⁸ Artículo 14º del “TUO de la LPAG” 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 076-2019/SBN-DGPE

40. Que, en el marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado "la Resolución", emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, se tiene que la misma se ajusta a derecho.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **PERU GOLD S.A.C.** representado por su Gerente General: Daniel Raymundo Oropeza Garay, en adelante "el Administrado" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0235-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de abril de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Regístrese y comuníquese.-



[Firma manuscrita]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Méndez
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES